

**Selección y síntesis de opiniones del CNPT sobre
investigación y documentación eficaces en casos de
torturas, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas.**



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA





COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Índice.

Índice.....	2
Introducción.....	3
Sobre la selección y síntesis de aportes del CNPT.	4
1. Abordaje de hechos que ocurren bajo custodia del Estado.	5
1.1. Obligaciones que asume el Estado cuando restringe la libertad de las personas.	5
1.2. Características particulares de los hechos que ocurren bajo custodia del Estado.	5
1.3. Consecuencias prácticas de la “posición especial de garante” que asume el Estado.	5
1.4. Proceso de investigación en casos de hechos ocurridos bajo custodia del Estado. Características destacadas por el CNPT para garantizar que se actúe con debida diligencia.	9
2. Imposición de “cualquier clase de torturas”.	10
2.1. Definición de “tortura”.	10
2.2. Características de las conductas típicas incluidas en la definición de “tortura”.	11
2.3. Elementos constitutivos del delito de “imposición de cualquier clase de torturas”, y de las figuras complementarias que prevé el Código Penal.	13
2.4. Alcance práctico de los elementos del tipo penal de “imposición de cualquier clase de torturas”.	15
2.5. Debida diligencia en la investigación de hechos compatibles con “torturas”. Características de la investigación destacadas por el CNPT.	18
3. Penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos).	21
3.1. Definición de “malos tratos”.	21
3.2. Alcance práctico del concepto de “malos tratos”.	21
3.3. Debida diligencia en la investigación de “malos tratos”. Elementos y características destacadas por el CNPT.	22
4. Muertes potencialmente ilícitas.	24
4.1. Alcance del concepto de “muertes potencialmente ilícitas”.	24
4.2. Consecuencias prácticas del concepto de “muertes potencialmente ilícitas”.	24
4.3. Debida diligencia en la investigación de “muertes potencialmente ilícitas”. Características destacadas por el CNPT.	24
5. Prevención de torturas, penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Alcance de las facultades y atribuciones de los mecanismos de prevención de torturas.	26
5.1. Obligación de prevención en materia de torturas y malos tratos.	26
5.2. Mandato preventivo de los mecanismos de prevención de la tortura. Principio general y alcances prácticos.	27
5.3. Alcance de las facultades de los mecanismos de prevención de la tortura en relación con la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.	28
5.4. Definición de “lugar de detención” del artículo 4 de la Ley N° 26.827.	30
5.5. Elementos de la definición de “lugar de detención”.	31
5.6. Alcance práctico de la definición de “lugar de detención”.	31
Anexo I: Documentos del CNPT consultados y reseñados.	33



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Introducción.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité) es el órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SNPT), creado por Ley Nacional N° 26.827 como consecuencia de la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT, por su sigla en inglés) y de su Protocolo Facultativo (OPCAT, por su sigla en inglés).

La ley nacional N° 26.827, encomienda al SNPT garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por la Constitución Nacional, por la UNCAT, por el OPCAT, y demás tratados internacionales (artículo 1 y 7 -inciso a- de la Ley Nacional N° 26.827; artículos 18 y 75 incisos 19 y 22 de la Constitución Nacional y Ley Nacional N° 25.932).

Para lograr su objeto, la norma prevé expresamente distintas facultades y atribuciones para el CNPT y a los Mecanismos Locales (ML), entre las que se encuentra la de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines mediante la promoción de acciones judiciales, individuales y colectivas, y expresando su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho en carácter de “amigo del tribunal” ante autoridades judiciales de toda la República Argentina (artículo 2; artículo 8 -incisos n y ñ-; y artículo 36 de la Ley N° 26.827).

Desde su conformación el CNPT ha monitoreado y/o participado de un número aproximado de 150 causas penales y administrativas relacionadas con torturas, malos tratos, detenciones arbitrarias, uso abusivo de la fuerza pública, muertes potencialmente ilícitas y hechos ocurridos bajo custodia del Estado, y casos de hechos compatibles con torturas y malos tratos que por sus características podrían judicializarse¹. A su vez, ha presentado sus informes y opiniones a las

¹ Es posible dividir sus intervenciones en 3: (1) acciones tendientes al conocimiento y seguimiento del inicio y desarrollo de una investigación o de un proceso judicial en trámite ante las autoridades competentes (“Monitoreo de causas, hechos judicializados y judicializables”); (2) acciones de incidencia en la investigación y en procesos judiciales (“Litigio Estratégico”); y (3) acciones de coordinación, complementariedad y cooperación con integrantes del SNPT.

Las presentaciones escritas son de diferente naturaleza, contenido y relevancia: (a) pedidos de información simples remitidos periódicamente para consultar por una investigación, las medidas adoptadas y las previstas; avances y para requerir documentación de las causas; (b) pedidos de información en los que además de requerir lo anterior se funda el interés del CNPT y se desarrollan estándares que deben aplicarse en determinadas investigaciones; (c) presentaciones específicas en momentos determinados y a instancias de las partes de una causa que lo solicita o de organismos especializados que tengan interés en opiniones del CNPT, como, por ejemplo, “amigo del tribunal” (“amicus curiae”); y (d) presentaciones ante fiscalías y tribunales poniendo en su conocimiento los hallazgos relevados por el CNPT en sus inspecciones y monitoreos, alegaciones de torturas o malos tratos recibidas en el marco de sus funciones; así como sus observaciones y recomendaciones del CNPT.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



autoridades competentes que así lo han requerido, y en el marco de los procedimientos de la Ley N° 26.827 y de instancias de colaboración previstas por los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de prevención de la tortura y muertes potencialmente ilícitas.

El objetivo general de monitorear y participar en las investigaciones y los procesos judiciales es conseguir que se ajusten a los estándares fijados por el CNPT, por la jurisprudencia comparada y por el derecho internacional aplicable.

Sobre la selección y síntesis de aportes del CNPT.

El presente documento reúne aportes del CNPT respecto de la investigación de torturas, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas.

Contiene una selección de opiniones que ha ofrecido a las autoridades competentes, en las que se destacan cuestiones específicas relacionadas con la prevención y con diferentes aspectos de la debida diligencia en la investigación eficaz de torturas, malos tratos y hechos bajo custodia del Estado.

El objetivo es extraer de las presentaciones escritas seleccionadas las principales contribuciones que el CNPT ha desarrollado y ofrecer una síntesis práctica que facilite su lectura para cumplir con los estándares de prevención y debida diligencia en la investigación al momento de investigar torturas, malos tratos, muertes y hechos que ocurren bajo custodia.

Está estructurado en secciones que abordan diferentes aspectos de esta temática: hechos bajo custodia del Estado; la imposición de "cualquier clase de torturas"; penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos); muertes potencialmente ilícitas; la prevención de torturas y el alcance de las facultades de los mecanismos de prevención de la tortura.

En cada sección se destacan definiciones de interés (como "posición especial de garante"; "tortura" y sus modalidades, "malos tratos", "prevención de torturas", "lugar de detención"); conclusiones y conceptos elaborados por el CNPT; los aspectos y consecuencias prácticas de las obligaciones del Estado; y las características que en general el CNPT ha observado críticamente en la investigación en los casos y acciones en las que ha intervenido.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



1. Abordaje de hechos que ocurren bajo custodia del Estado.

De acuerdo con las opiniones técnicas ofrecidas por el CNPT:

1.1. Obligaciones que asume el Estado cuando restringe la libertad de las personas.

El Estado asume una posición especial de garante de las personas privadas de libertad.

- El Estado que utiliza la restricción de la libertad como pena y como medida cautelar sobre personas en conflicto con la ley o por temas de salud mental, asume una posición especial de garante de las personas privadas de libertad, debido al fuerte control que ejerce sobre ellas y a las condiciones propias del encierro, en donde se les impide satisfacer necesidades básicas por su cuenta para el desarrollo de una vida digna.
- El Estado asume una posición especial de garante mientras las personas permanecen alojadas en sus centros de detención.

1.2. Características particulares de los hechos que ocurren bajo custodia del Estado.

Los hechos que ocurren bajo custodia del Estado se caracterizan tanto por el control casi exclusivo de la información y del material probatorio por parte de las instituciones y de las personas que podrían encontrar comprometida su responsabilidad disciplinaria y penal; como por el incremento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, testigos y personas que puedan aportar al esclarecimiento del hecho.

1.3. Consecuencias prácticas de la “posición especial de garante” que asume el Estado.

El Estado asume compromisos concretos por la posición de garante que asume como consecuencia de la relación de sujeción especial con las personas privadas de libertad, y la situación de vulnerabilidad de la población privada de libertad.

- Garantizar que la manera y el método de privación de libertad en lugares públicos y de gestión privada no excederán el nivel inevitable de sufrimiento inherente a una detención.
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



La responsabilidad del Estado por todo lo que ocurre en lugares y situaciones que se encuentren bajo su custodia se presume, y sus obligaciones de investigar y rendir cuentas se refuerzan.

- La obligación de investigar eficazmente los hechos que no pudo prevenir se ve reforzada.
- El Estado no sólo debe garantizar el ejercicio de sus derechos, sino que tiene tanto la responsabilidad de proveer información y una explicación satisfactoria y convincente de lo que le suceda en ese ámbito, como la de desvirtuar con elementos probatorios adecuados las alegaciones sobre su responsabilidad.
- Ambos extremos -garantizar que la detención sea compatible con la dignidad personal y rendir cuentas de lo que ocurra en ese contexto-, representan obligaciones positivas que pesan sobre el Estado en general, en el siguiente sentido:
- Para lograr el primero, los Estados no pueden invocar limitaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos y no respeten la dignidad de las personas.
- Respecto de lo segundo, el control de lo que ocurre con las personas durante la privación de libertad incumbe a todos los poderes públicos en el marco de sus competencias, lo que incluye el control judicial de las detenciones y de la ejecución de penas privativas de la libertad. Por lo que todas las autoridades comprometidas en la problemática deben rendir cuentas de lo que corresponda a sus funciones.
- Justifica un control judicial más riguroso y con un enfoque diferenciado en el tratamiento de las personas privadas de libertad, ejerciendo un adecuado “control de convencionalidad” sobre las normas y prácticas para asegurar que se ajusten a las obligaciones internacionales, incluso las que específicamente refieren a la prevención de torturas.
- La responsabilidad del Estado no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que se garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.
- La responsabilidad estatal se presume. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del juzgamiento de quienes aparezcan como responsables.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- El interés del Estado por investigar delitos graves cometidos bajo su custodia debería prevalecer respecto del interés por mantener la privación de libertad de la víctima o testigos en las mismas o peores condiciones de las que se encontraba antes de sufrir vulneraciones a sus derechos.

Adicionalmente, de los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) deriva que:

- El Estado debe ofrecer una justificación completa de su decisión de retroceder en el nivel de goce de un derecho, demostrando la razonabilidad de las medidas que se proponen aun cuando sus efectos prácticos no puedan medirse con certeza.
- Las restricciones de derechos deben superar el “Test de razonabilidad” que debe realizarse para comprobar si está en armonía con las obligaciones internacionales de los Estados: el Estado debe acreditar que son razonables, necesarias, absolutamente indispensables y no existen medidas menos gravosas con la misma idoneidad para cumplir con el fin perseguido; y que son estrictamente proporcionales.

Por sus funciones de investigación y de control jurisdiccional del cumplimiento de medidas y decisiones, la justicia en general adquiere un rol central dentro de las estrategias para la prevención de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y muertes ilícitas.

Tanto para prevenir vulneraciones a derechos de las personas, como para investigar y garantizar que las víctimas participen de los procesos en condiciones seguras.

- Para el CNPT el rol de la justicia y de las autoridades judiciales en el tratamiento de las personas privadas de libertad es central. Máxime cuando las circunstancias evidencien posibles afectaciones a la vida o integridad personal.
- Investigar con debida diligencia es una obligación general del Estado, reforzada por la naturaleza de los hechos y el contexto en el que ocurren, y por la obligación específica para la sanción de torturas.
- Si la justicia actúa con diligencia desde el momento en que surjan indicios o sospechas fundadas de la imposición de torturas, es una herramienta eficaz para combatir la impunidad de los hechos que no pudieron evitarse y prevenir represalias a las víctimas.
- La impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. En un ambiente de impunidad se crean condiciones para que este tipo de hechos se repitan. Eliminarla es un elemento fundamental para la erradicación de la tortura y otros delitos.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Un proceso de investigación que se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia. Por eso es fundamental que los Estados investiguen efectivamente y, en su caso, sancionen a las personas responsables, especialmente cuando sean agentes estatales, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan.
- Los obstáculos para el acceso a la justicia como factor de impunidad: Importancia de eliminar los impedimentos jurídicos y de hecho para prevenir, investigar y sancionar hechos de esta índole.

El CNPT ha observado con preocupación la imposición de costas procesales a personas denunciando hechos compatibles con torturas y/o malos tratos por la afectación del derecho de acceso a la justicia que puede significar, y el elevado costo económico que puede implicar la participación como querellantes en procesos penales por parte de víctimas de torturas o malos tratos.

- Una de las derivaciones de la “posición de garante”, es la centralidad que adquiere el rol de la justicia y de las autoridades judiciales en el tratamiento de víctimas y testigos, y en su función de control jurisdiccional del cumplimiento de medidas y decisiones. Tanto para prevenir que ocurran vulneraciones a sus derechos, como para investigar y garantizar que participen de los procesos en condiciones seguras.
- La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que se garanticen los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos.
- Sin perjuicio de la labor que corresponde a la investigación de denuncias, sospechas o indicios de torturas y malos tratos, el control judicial de las condiciones de detención es esencial. En el marco de sus funciones, las autoridades judiciales competentes deben:
 - (a) Garantizar los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos.
 - (b) Brindar seguimiento de la ejecución de las decisiones judiciales, y responder con prontitud cuando con ellas se afecten arbitrariamente los derechos humanos de las personas.
 - (c) Controlar las condiciones de detención en que transitan el encierro las personas a disposición de las autoridades competentes.
 - (d) Evaluar adecuadamente todos los aspectos que se estimen necesarios de acuerdo al caso, antes de que las órdenes se emitan afectando derechos de las personas mediante privaciones legítimas de libertad -en las que se admite la producción de dolor o sufrimiento como resultado inherente a la aplicación de la medida-.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



**1.4. Proceso de investigación en casos de hechos ocurridos bajo custodia del Estado.
Características destacadas por el CNPT para garantizar que se actúe con debida diligencia.**

El proceso de investigación de hechos que ocurren bajo custodia del Estado debe ser completo explorando todas las líneas de investigación y garantizando la protección de las personas afectadas, y guiarse por instrumentos y estándares provenientes del derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo que las autoridades encargadas de la investigación deben:

- Explorar todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a todas las personas responsables e intentar determinar si hubo partícipes, autores/as materiales e intelectuales del hecho, con especial hincapié en agotar las que vinculen a autoridades estatales.
- No basta con conocer las circunstancias materiales de un hecho.
- Visibilizar patrones sistemáticos de conductas que derivan en graves violaciones de los derechos humanos.
- Analizar el contexto para comprender las estructuras de poder que lo permitieron y ejecutaron intelectual y materialmente; y las personas o grupos que podrían beneficiarse o perjudicarse con el hecho.
- Realizarse a partir de una visión comprehensiva, que tenga en cuenta antecedentes y contexto, y busque develar las cuestiones estructurales.

El Estado es responsable de la protección y del tratamiento que reciban las víctimas y personas que pueden aportar al esclarecimiento de los hechos que ocurren bajo su custodia.

- Debe priorizarse la protección de las víctimas y de las personas que puedan realizar un aporte en la investigación. El Estado debe proteger y ofrecer condiciones seguras para que brinden su testimonio, así como garantizar que no sufrirán afectaciones a su integridad personal, con medidas oportunas y adecuadas, y con supervisión judicial permanente de las medidas ordenadas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Las medidas necesarias para garantizar una participación voluntaria y segura deben adoptarse en paralelo a las medidas necesarias para esclarecer el hecho, sancionar a las personas responsables, reparar a las víctimas y prevenir que se repita.
- De acuerdo con cada caso, es posible prever medidas para garantizar los derechos, y una participación voluntaria y segura en tres sentidos complementarios:

(I) Para proteger a las víctimas y testigos propiamente: medidas consensuadas con las personas afectadas y se notifiquen a sus defensas. Deben considerarse dos situaciones, aplicables tanto a personas en libertad como privadas de ella: la seguridad que se brindara en el lugar de alojamiento o residencia, y las medidas de protección al momento de requerir su participación en el marco de la investigación (traslados, notificaciones, etc.).

(II) Sobre las personas sospechadas de participación delictiva: adoptar con prontitud medidas cautelares como garantizar sean suspendidas o apartadas de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, con el objetivo de evitar que estén en condiciones de tomar represalias, influir y/u obstruir, directa o indirectamente, el curso de las investigaciones.

Entre las medidas que podrían disponerse se encuentran: la prisión preventiva; el apartamiento provisorio de sus funciones de custodia o contacto con personas detenidas; la prohibición de acercamiento o contacto con las víctimas, denunciantes y/o familiares, etc.

(III) Sobre las fuerzas de seguridad que integran las personas sospechadas: apartarla de la investigación para prevenir que participen de medidas, que tengan a su cargo la custodia del lugar, y que tengan contacto con las víctimas y testigos cuando se requiera su participación.

Que las medidas las realice personal de fuerzas de seguridad distintas que no dependan de la misma autoridad central, y con el control presencial de las autoridades a cargo de la investigación.

2. Imposición de “cualquier clase de torturas”.

2.1. Definición de “tortura”.

La “Tortura” consiste tanto en la imposición intencional de un sufrimiento físico o psíquico grave sobre una persona privada de libertad, como la aplicación intencional sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad, aunque no causen dolor ni angustia.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- La “imposición de cualquier clase de torturas” es un delito especial, podría realizar las conductas típicas un/a funcionario/a del Estado, una persona que se encuentre ejerciendo funciones públicas o que cuente con el apoyo del Estado.
- El concepto de “tortura” es un elemento normativo del tipo penal que obliga a recurrir a diferentes fuentes para darle contenido.
- La definición de “tortura” que propone el CNPT integra lo previsto en el código penal y los elementos que paulatinamente fueron desarrollándose en el derecho internacional de los derechos humanos, y se encuentra en sintonía con el Protocolo de Estambul. Permite abarcar acciones u omisiones de variada índole que luego deben ser valoradas a partir de los elementos adicionales que se reúnan en cada caso concreto.

2.2. Características de las conductas típicas incluidas en la definición de “tortura”.

- Sobre la base de la definición propuesta por el CNPT, las conductas típicas incluidas en la fórmula legal “cualquier clase de torturas” pueden abordarse desde dos planos de análisis:

Desde el punto de vista del comportamiento de la persona responsable penalmente: Se puede imponer torturas por acción u omisión.

- Tanto la figura básica como las agravantes específicas incluyen las conductas activas que tradicionalmente se identifican con “torturas” -violencia, amenazas, agresiones físicas y psíquicas-, y conductas omisivas, como, por ejemplo, privación deliberada a la persona privada de libertad de atención médica, agua, comida, abrigo, ventilación.

Desde el punto de vista de las modalidades, hay distintas formas de torturas:

- ***Torturas que requieren conductas objetivamente idóneas para producir sufrimientos graves; y***
- ***Torturas en las que es irrelevante si producen dolor o angustia, centradas en el disvalor de aplicar sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental.***

(2. a) En la “tortura” por imposición de un sufrimiento físico y/o psíquico de carácter grave, lo principal es establecer el grado de afectación, la intensidad o severidad del sufrimiento producido por una conducta realizada con la conciencia, el conocimiento y la intención de causarle una dolencia física o un sentimiento de humillación de esas características.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Para apreciar estas connotaciones de grado:

No es necesario medir la entidad de las lesiones. Incluso, podría ocurrir que la persona no presente lesión alguna e igualmente reconocer un sufrimiento suficientemente severo como consecuencia del hecho.

Lo relevante es que, frente a conductas objetivamente idóneas para provocar padecimientos graves, se examinen cuestiones adicionales en cada caso. Deben tener en cuenta: factores “endógenos” -características del trato, como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que tienden a causar, estado de indefensión-. Factores “exógenos” -condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, género o estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, en tanto las características personales pueden cambiar la percepción de la realidad, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando se somete a una persona a ciertos tratamientos.

En relación con las afectaciones psicológicas, las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.

(2. b) La “tortura” por aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, descritas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), complementa las formas que tradicionalmente se investigan caracterizadas por la violencia.

- Que existan métodos para configurar torturas que pueden configurarse aun cuando la víctima no perciba dolor mientras está siendo sometida a afectaciones de sus derechos, extiende considerablemente el panorama de situaciones alcanzables, incorpora modalidades de tortura que son delitos de mera actividad, que no tienen como requisito el sufrimiento de la víctima ni la verificación de un resultado, tampoco la privación de libertad.
- Se centran en el notable disvalor que tienen las conductas de agentes del Estado que mediante métodos técnicos o científicos deliberadamente buscan vulnerar la personalidad o capacidad de una persona.
- Características y elementos específicos de estas formas de torturas:
 - (I) De acuerdo con los trabajos preparativos de la CIPST, los métodos podrían calificarse como tendientes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de una persona, con independencia de si causan dolor físico o angustia psíquica, son métodos

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



“técnicos o científicos” para prevenir un uso contrario de procedimientos médicos utilizados en materia de salud mental.

El sometimiento a prácticas dirigidas a quebrar o suprimir la resistencia física y psicológica de una persona, anular o disminuir su personalidad, pueden constituir una forma de tortura psicológica.

(II) No es necesaria la privación de libertad de la víctima.

(III) La descripción típica de la conducta refiere a métodos que tiendan a un objetivo -anular la personalidad o disminuir la capacidad-, por lo que no exigiría estrictamente obtener ninguno de ellos, sino que alcanzaría con probar que la conducta del agente se orienta deliberadamente en ese sentido.

2.3. Elementos constitutivos del delito de “imposición de cualquier clase de torturas”, y de las figuras complementarias que prevé el Código Penal.

Del artículo 144 ter del Código Penal (CP), se desprenden como requisitos de la figura básica del delito de “imposición de cualquier clase de tortura”: (a) que un/a funcionario/a público/a imponga intencionalmente cualquier clase de torturas, sea física o psíquica cuando tengan gravedad suficiente; y (b) que la víctima sea una persona privada legítima o ilegítimamente de su libertad.

- Pautas para acreditar los elementos constitutivos de torturas: (a) conducta intencional: deliberadamente infligidas en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; (b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, o sean métodos que tiendan a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; y (c) que se cometa con cualquier fin o propósito.

Los artículos 144 quater y quinto del CP complementan la prohibición de torturas con delitos funcionales que prevén penas para agentes del Estado que con sus conductas no evitaron, no denunciaron o no impulsaron la investigación de torturas que debieron conocer.

- El artículo 144 quater prevé penas privativas de libertad e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos y portar armas para el/la funcionario/a que: (a) omitiera evitar la comisión de torturas, cuando tuviese competencia para ello; (b) en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de torturas y, careciendo de la competencia para evitarlas, omitiera denunciarlo dentro de las veinticuatro horas. Adicionando expresamente una pena de inhabilitación especial para el/la médico/a, que no podrá ejercer su profesión por el doble de tiempo de la pena de prisión.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- El artículo 144 quater prevé también penas privativas de libertad e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos y portar armas para: (a) la autoridad judicial que, tomando conocimiento en razón de su función de la imposición de torturas, no instruyere sumario o no denunciare el hecho a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas.
- El artículo 144 quinto prevé penas privativas de libertad e inhabilitación especial por una conducta culposa para el/la funcionario/a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo donde se ejecutaron las torturas, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios.

El 144 ter del CP prevé además agravantes para las torturas en base al resultado: si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua; y si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Al referirse a la muerte de una persona que había sido víctima de violencia dentro de un establecimiento penal, el CNPT destacó:

- La importancia de que el tipo penal en el que se subsuma el hecho se ajuste también a los estándares de torturas, y se considere la figura agravada del delito de torturas cuando existan elementos para sospechar de la imposición de torturas.
- La importancia de establecer el nexo de causalidad entre el resultado lesivo y las torturas, y tener claridad respecto al elemento subjetivo y el factor de atribución: el CP establece una pena agravada si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, por lo que:

(a) La agravante no discrimina en base al elemento subjetivo ni al elemento empleado y sólo requiere acreditar que el resultado lesivo se produjo a partir de un método de tortura.

(b) El resultado es atribuible a la imposición de cualquier clase de tortura. No requiere un dolo específico, sino que es una consecuencia previsible de la severidad del sufrimiento infligido y las condiciones en que se ejecutaron las torturas.

(c) La atribución de la muerte como resultado de torturas no requiere probar la intención específica de causar la muerte, sino que basta con la existencia del dolo de torturar y el nexo de causalidad con el desenlace fatal.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Para determinar el reproche que pueda hacerse a cada persona por sus conductas para atribuirles el resultado, es importante tomar en cuenta:

(a) La idoneidad del método de tortura para lograr el resultado. Todos los métodos de tortura son idóneos para el resultado, pueden razonablemente ocasionar la muerte o esperarse que la ocasionaran.

(b) como la figura básica alcanza a cualquier clase de tortura, la agravante resulta aplicable no sólo en casos de tortura por conducta activa (por ejemplo golpes, medicalización forzada, torturas de posición y sujeción física extendida en el tiempo), sino también de tortura por conducta omisiva (privación deliberada de agua, comida y atención médica, extendiendo en el tiempo el sufrimiento y los dolores que se producidos previamente para aumentarlos o extender intencionalmente el padecimiento).

2.4. Alcance práctico de los elementos del tipo penal de “imposición de cualquier clase de torturas”.

Frente a hechos compatibles con torturas, no es suficiente una calificación centrada sólo en elementos objetivos de una conducta, que ignore completamente la situación y características de la víctima, el contexto, el modo empleado y todas las circunstancias que rodearon el hecho.

- Ante un caso concreto, el CNPT señaló que previo a concluir si se está frente a torturas u otros delitos de menor intensidad, debían examinarse los siguientes factores:
 - Contexto en el que fueron llevadas a cabo las agresiones físicas y psicológicas.
 - Características de las víctimas: jóvenes pertenecientes a la comunidad QOM. Una de las mujeres es menor de edad y la otra recientemente había alcanzado la mayoría de edad. Ambas manifestaron haber sido víctimas de violencia sexual en la comisaría.
 - La modalidad empleada: las agresiones y abusos físicos y psicológicos por un grupo de policías hombres, de noche y mediando encierro individual, uso de esposas y en la oscuridad, fueron seguidas del inicio inmediato de una causa penal contra las víctimas por resistencia a la autoridad impulsada por denuncias de las personas imputadas, estrategia utilizada comúnmente para encubrir el uso abusivo de la fuerza y de armas letales y justificar detenciones arbitrarias.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Tortura psicológica: el peligro real de ser sometida a lesiones físicas y los actos realizados deliberadamente para suprimir su resistencia psíquica, puedan producir una angustia moral de grado suficiente para considerarla “tortura psicológica”.
- Perspectiva de género: A los criterios para examinar la intensidad del sufrimiento, a la consideración de la tortura psicológica, es necesario sumar la especial perspectiva que debe tenerse respecto del género de las víctimas, y la diferente afectación que ello puede derivar.
- El CNPT ha señalado que:

Sin perjuicio de la evaluación que con posterioridad se realice para atribuir participaciones delictivas en los hechos y calificar las conductas de cada persona sospechada, ante denuncias, indicios o sospechas de torturas es importante comenzar centrando la atención en la comprobación de la severidad del sufrimiento, tomando como base las características del trato y las condiciones en que se encontraba la víctima en tanto el contexto y las circunstancias personales pueden influir considerablemente en la forma en que experimentó la violencia padecida.

Ejemplos: (1) factores “exógenos”: considerar que se trata de una víctima de extrema vulnerabilidad, por su estado de salud física y mental-, y porque se encontraba en un contexto de encierro, iniciando su experiencia en un establecimiento penitenciario por lo que seguramente no estaba familiarizado con el trato adusto y violento que recibía. (2) factores “endógenos”: las personas agresoras habrían aprovechado sus distintos cargos y funciones para ejercer violencia, sostenerla en el tiempo y procurarse impunidad. A ello puede sumarse la evidente situación de indefensión de la víctima; el grado de sometimiento; la pluralidad de agentes; la superioridad numérica; la cantidad y calidad de golpes; el aislamiento posterior a las agresiones físicas y la total inmovilización mediante la aplicación de medidas de sujeción.

En cuanto a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, las medidas de sujeción mecánicas y farmacológicas contarían con aptitud suficiente para encuadrar en ambas modalidades de torturas, en tanto resultan idóneas también para afectar la personalidad y capacidad de una persona, restando únicamente evaluar condiciones adicionales vinculadas a su aplicación práctica en casos concretos.

Las sujeciones utilizadas sobre PPL para lidiar con reacciones que las autoridades encuentran desmedidas y que no se les retiran completamente hasta que no retoman una actitud de calma, pueden configurar torturas sobre la base de esta modalidad toda vez que resultan un mecanismo efectivo para moldear la conducta a través de la inmovilización absoluta, que puede prolongarse en caso de que continúe existiendo resistencia por parte de la víctima. Debe tenerse en cuenta también

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



que la expectativa de ser sometido/a involuntariamente a una sujeción prolongada puede tener la entidad suficiente para modificar el comportamiento de las personas.

El CNPT ha destacado además que las sujeciones se aplicaron por o con el aval de personal calificado que conocía o debía conocer su ilegalidad, arbitrariedad y los riesgos a los que se exponía a la persona, de forma marcada e intencionalmente graves, en un marco de violencia y vulnerabilidad extrema de la víctima.

Sobre la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad, el CNPT registró en forma generalizada que las sujeciones no se usarían como un medio para facilitar un tratamiento, sino como un fin en sí mismo, ya sea "terapéutico" o como un método de castigo y control de personas privadas de libertad, en tanto se colocan para lidiar con reacciones de las personas que las autoridades encuentran desmedidas y no se les retiran completamente hasta tanto no retoman una actitud de calma.

El uso de estas prácticas no sólo resulta contrario a la normativa aplicable, sino que puede ser un mecanismo efectivo para anular la voluntad de las personas sometidas a ellas, moldeando su conducta a través de la imposición de horas de inmovilidad absoluta, la cual puede ser prolongada en caso de que continúe existiendo resistencia por parte de la víctima.

En este contexto, debe tenerse en cuenta también que la expectativa de ser sometido/a involuntariamente a una sujeción prolongada puede tener la entidad suficiente para modificar el comportamiento de las personas.

- El CNPT ha advertido que debían examinarse los siguientes factores:

(a) Contexto en el cual son llevadas a cabo las sujeciones mecánicas y/o farmacológicas: Escasa higiene tanto del lugar como de las personas alojadas, abandono total, privación de la posibilidad de tener contacto con familiares, condiciones edilicias del establecimiento, por ejemplo, dentro de las condiciones que se evidenciaron en un caso, deficientes condiciones de higiene, luz y ventilación del lugar en el que se encuentran alojadas las personas, hacinamiento, estado de abandono de las personas que se encuentran, falta de vestimenta e higiene, pocos e inaccesibles horarios de visita, falta de acceso a medios de comunicación con familiares, deficiencias en la comunicación con sus defensores y defensoras. También una situación de sobrepoblación en el establecimiento, reconocido por las propias autoridades.

A todas estas circunstancias debemos sumar que el lugar tiene poco espacio para que las personas circulen durante su estadía y la escasez de actividades terapéuticas.

(b) Características de las personas privadas de la libertad. Son personas que tienen problemáticas de salud mental, lo que los vuelve extremadamente vulnerables.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



(c) Todas estas circunstancias, no sólo contribuyen a la calificación adecuada de las prácticas de sujeciones, sino que en forma paralela y autónoma podrían también ser considerados como lesiones a la integridad personal o tratamientos crueles inhumanos y/o degradantes por sí mismos.

2.5. Debida diligencia en la investigación de hechos compatibles con “torturas”. Características de la investigación destacadas por el CNPT.

El CNPT ha elaborado una guía titulada “Guía de presupuestos mínimos para investigar torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes”, que utiliza de referencia en sus presentaciones escritas y pone a disposición de las autoridades competentes.

En el marco de sus opiniones, el CNPT ha hecho especial hincapié en:

Desde el momento en que se reciba una denuncia, se tome conocimiento de sospechas o indicios de torturas, la investigación debe ajustarse a los estándares provenientes del derecho internacional aplicable, tomando como guía principal las reglas y procedimientos que ofrece el protocolo de Estambul, así como los criterios que surgen de los pronunciamientos contra Argentina de los organismos internacionales.

Ante una denuncia, sospechas o indicios de torturas el encuadre jurídico inicial debe reflejar la gravedad y considerar las particularidades de hechos de esta naturaleza. Es determinante no sólo para la eficacia de la investigación y proceso judicial ante denuncias, sospechas o indicios de la imposición de cualquier clase de torturas, sino también para resolver adecuadamente acciones y planteos realizados por personas privadas de libertad sobre el ejercicio de sus derechos.

Para que la calificación sea la adecuada, es fundamental que desde el primer momento y durante todo el proceso se tenga claridad sobre cuáles son los elementos de los tipos penales seleccionables y sus particularidades:

- Cuando están presentes algunos o todos los elementos de la imposición de torturas, la calificación jurídica inicial de todos los hechos y conductas debe reflejarlo: no debe subcalificarse porque puede afectar todo el proceso y exponer a las víctimas.
- Se ajuste plenamente a la gravedad de hechos y de los padecimientos de la víctima, y que grafiquen la especificidad de la violencia ejercida sobre ella.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Tenga en cuenta la relevancia del contexto, de la subjetividad y de las circunstancias vinculadas a la víctima al momento de determinar la calificación de las conductas delictivas: Importancia de centrar la atención en las particularidades de las figuras típicas, en las características del trato y las condiciones en que se encontraba la víctima, en tanto el contexto y las circunstancias personales pueden influir considerablemente en la forma en que experimentó la violencia.

Consecuencias prácticas:

- (a) Importancia relativa de las lesiones: podría ocurrir que no presente lesión alguna e igualmente reconocer un sufrimiento suficientemente severo como consecuencia del hecho. Lo relevante es que, frente a conductas objetivamente idóneas para provocar determinados padecimientos, se examinen cuestiones adicionales que pueden identificarse en cada caso.
 - (b) Influencia del contexto de privación de libertad y de las omisiones estatales.
 - (c) Relevancia de: a) el estado de vulnerabilidad de la víctima en base al contexto de encierro y al traslado entre lugares de alojamiento; b) el contexto, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los factores que podrían influir en la percepción de la víctima e incrementar el sufrimiento y su sentido de humillación sean debidamente valoradas al delimitar las calificaciones jurídicas de los delitos sufridos por la víctima; c) de factores que caracterizaron el trato y que podrían influir en la percepción e incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación, por ejemplo: las experiencias pasadas de la víctima y el conocimiento que de ello tenían las personas agresoras; que las personas agresoras habrían aprovechado sus cargos y funciones para ejercer violencia en una situación que no la requería, excediendo el uso de la fuerza permitido y para procurarse impunidad; la evidente situación de indefensión de la víctima; la pluralidad de agentes participantes; la superioridad numérica; la calidad de golpes; el aislamiento posterior a las agresiones físicas.
- El encuadre jurídico adecuado cuando estén presentes algunos o todos los elementos de la imposición de torturas es relevante también para resolver acciones y planteos realizados por personas privadas de libertad al garantizar un tratamiento judicial acorde con la gravedad de los hechos.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Debe priorizarse la adopción de medidas de prevención y protección de víctimas, familiares y personas que pueden realizar aportes a la investigación, con especial atención a momentos y situaciones claves como el inicio del proceso, traslados, y la exposición a riesgos que representa la privación de libertad y la posibilidad de que la persona sea identificable para las personas y fuerzas de seguridad sospechadas.

Es importante que se garantice una participación voluntaria y segura de víctimas de torturas. Cuando voluntariamente deciden participar, su testimonio debe valorarse teniendo en cuenta las particularidades y la naturaleza de los hechos.

- El testimonio de las víctimas y de sus familias adquiere un valor significativo para investigar delitos en los que el acervo probatorio se encuentra a disposición de las autoridades estatales y de las personas apuntadas como victimarias. Situación que convierte a esas declaraciones en un elemento esencial para el impulso de procesos judiciales tendientes a investigar, sancionar y reparar adecuadamente las graves violaciones a los derechos humanos como las torturas.
- Para determinar la credibilidad del testimonio de las víctimas, resultan de utilidad los criterios establecidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) junto a Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico, que en lo sustancial, coincide con lo expresado Protocolo de Estambul.
- Entre ellos se destaca: (a) Que el testimonio sea convincente y posea coherencia interna; (b) que sea coherente con la información obtenida de otras fuentes independientes: ya sea que corresponda a patrones conocidos de tortura; otros testimonios corroboran la declaración de la víctima; (c) que exista evidencias médicas “coherente con la declaración”; (d) que existan señales físicas: “golpes y otras formas de violencia por objetos contundentes” (con la advertencia de que la ausencia de señales físicas de tortura no significa que no se haya practicado tortura. Hay métodos de tortura que no dejan señales físicas, como la privación sensorial y otras formas de tortura psicológica); y (e) que existan señales psicológicas de tortura.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



3. Penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos).

3.1. Definición de “malos tratos”.

Los “malos tratos” son formas de agresión a la integridad personal absolutamente prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos que difieren de la “tortura” por su menor intensidad y en algunos casos por no exigir la intencionalidad (como los derivados del agravamiento de las condiciones de detención), entre las que para el CNPT se encuentran las “vejaciones”, “severidades” y “apremios ilegales” del artículo 144 bis del código penal.

- Severidades: tratos “rigurosos” y aplicaciones arbitrarias, abusivas o directamente contrarias de las normas y reglamentaciones, que suponen un aumento del sufrimiento de las personas privadas de libertad o el agravamiento de sus condiciones de detención, siempre que no alcance las otras modalidades.
- Vejaciones: tratos “denigrantes” o “humillantes” cometidos con el propósito de afectar la dignidad de la víctima, con un aspecto más psicológico que físico.
- Apremios ilegales: suman a los tratos “rigurosos”, “denigrantes” o “humillantes” el propósito de presionar física o psíquicamente a la víctima para que efectúe un comportamiento, y que la conducta del sujeto activo exceda comportamientos permitidos por el ordenamiento jurídico.
- Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en determinadas situaciones la ausencia de propósito por parte de las autoridades de humillar o degradar a una víctima no lleva inevitablemente a la conclusión de que no ha habido violación a la integridad personal en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En ese sentido, la Corte IDH consideró que el incumplimiento o cumplimiento tardío de órdenes judiciales orientadas a la atención de salud de una persona que estuvo alojada en una comisaría en la que no había espacio suficiente para albergar al número de personas que en ese momento se alojaba, fueron omisiones estatales que, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar, sí constituyeron un trato degradante que la persona experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

3.2. Alcance práctico del concepto de “malos tratos”.

En el marco de sus opiniones, el CNPT ha señalado que:

- La suma de diversos factores como la incomunicación y la separación de las familias es equiparable al menos a tratos inhumanos o degradantes.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- La separación de las familias constituye una afectación a la integridad personal de sus integrantes y a su derecho a la protección de la familia. Relevancia que merecen las vulneraciones a derechos que trascienden de las personas privadas de la libertad. La pérdida del vínculo con sus familiares y la falta de contacto con el mundo exterior implican un sufrimiento adicional que excede aquel que es inherente a la pena privativa de la libertad.
- Relacionado con los DESCA: (a) el agravamiento de las condiciones de detención que puede resultar de restricciones al ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales; (b) el retroceso en el acceso a derechos de las personas detenidas y una vulneración al principio de no regresividad que rige en materia de derechos sociales y culturales; (c) la limitación del ejercicio de derechos que pueden constituir obstáculos para la vinculación familiar, el acceso a la educación y a la justicia, así como también para el contacto con organismos de derechos humanos.
- En el marco de un habeas corpus colectivo sobre las condiciones de detención en comisarías y el alojamiento en lugares transitorios de personas condenadas), el CNPT señaló el hacinamiento y las condiciones de detención como penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes en tanto las cuestiones expuestas en la acción constituían violaciones a las normas internacionales y, por sí mismos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluso podían constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma.

En esos casos, la ausencia de propósito por parte de las autoridades de humillar o degradar a una víctima no lleva inevitablemente a la conclusión de que no ha habido violación al artículo 5.2 de la CADH. En ese sentido, consideró que el incumplimiento o cumplimiento tardío de órdenes judiciales orientadas a la atención de salud de una persona que estuvo alojada en una comisaría en la que no había espacio suficiente para albergar al número de personas que en ese momento se alojaba, fueron omisiones estatales que, si bien no se encontraban dirigidas a humillar o castigar, sí constituyeron un trato degradante que la persona experimentó mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

3.3. Debida diligencia en la investigación de “malos tratos”. Elementos y características destacadas por el CNPT.

Sumado a las características generales mencionadas en apartados anteriores, interesa en este punto resaltar que el CNPT en sus presentaciones ha expresado:

- Para que la calificación inicial sea la adecuada, junto a las conductas debe evaluarse sus efectos y la calidad de las personas sospechadas de participación delictiva, el contexto de privación de libertad, la identidad y subjetividad de la víctima, y la sistematicidad o generalidad de algunas prácticas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



-
- Deben tenerse en cuenta dos líneas: (1) Evaluar apropiadamente el contexto y la subjetividad de la víctima para la tipificación y encuadre normativo de los hechos. (2) Centralidad que corresponde darle a la protección de víctimas y testigos.
 - Debe evitarse la sub-calificación cuando: Están presentes los elementos constitutivos de tortura; y no surja con claridad el sufrimiento grave distintivo de la imposición de torturas, pero sí el resto de elementos que comparte con los delitos previstos en el artículo 144 bis del Código Penal, considerados como “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en tanto todos resultan afectaciones al derecho a la integridad personal que están absoluta y estrictamente prohibidas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



4. Muertes potencialmente ilícitas.

4.1. Alcance del concepto de “muertes potencialmente ilícitas”.

Deben ser abordadas como potencialmente ilícitas todas las muertes en que se sospeche la intervención de fuerzas de seguridad, y las ocurridas en lugares de custodia del Estado o en lugares en los que sea posible la privación de libertad de personas.

4.2. Consecuencias prácticas del concepto de “muertes potencialmente ilícitas”.

- La investigación de la muerte debe desarrollarse conforme a las directrices previstas en instrumentos como el Protocolo de Minnesota.
- No puede presumirse la validez de hipótesis que exculpan al Estado y sus agentes sin una investigación completa que descarte, de forma convincente y fundada la responsabilidad.

4.3. Debida diligencia en la investigación de “muertes potencialmente ilícitas”. Características destacadas por el CNPT.

Ante muertes que por sus características deban considerarse “potencialmente ilícitas”, la investigación debe tomar como guía principal las pautas y directrices que ofrece el protocolo de Minnesota, así como los criterios y estándares que surgen de los pronunciamientos contra Argentina de los organismos internacionales.

Para facilitar su seguimiento práctico, el CNPT ha elaborado una síntesis del Protocolo de Minnesota que se encuentra a disposición de las autoridades competentes.

Además de las mencionadas previamente en el documento, entre las características que el CNPT ha mencionado especialmente, se destaca:

El proceso de investigación de una muerte potencialmente ilícita debe garantizar celeridad y completitud: en un plazo razonable deben seguirse y agotarse todas las líneas que surjan en el transcurso de la investigación.

- Para que el proceso de investigación sea completo, se debe agotar todas las líneas investigativas. Criterio que incluye que, desde el inicio de las actuaciones y hasta su culminación:



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



(a) Se exploren de todas las hipótesis posibles relacionadas con la mecánica del hecho, autoría, participación y el contexto en que ocurrió.

(b) la investigación integral de diferentes delitos que puedan configurarse en el marco del hecho investigado.

(c) Que la investigación y el proceso judicial no se limiten a analizar únicamente la autoría o participación dolosa de agentes del Estado en la muerte, sino que evalúen el posible encuadre de los hechos sufridos por la víctima en múltiples delitos, e identificar si hubo alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte.

- La investigación debería seguir aquellas líneas dirigidas a la determinación de: (I) Posibles responsabilidades de agentes del Estado por las omisiones vinculadas con las condiciones de detención que pudieron contribuir al hecho, tomando en cuenta las medidas que debieron adoptar a fin de salvaguardar los derechos de una persona que se encontraba bajo su custodia y el conocimiento que debían tener del contexto y de la situación personal de la víctima. (II) Patrones sistemáticos que permitan graves violaciones de los derechos humanos, o entramados de actores que recurren a prácticas ilícitas. La investigación puede revelar un patrón o práctica directa o indirectamente vinculado con el hecho que permitió tanto la comisión, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se intenta asegurar su impunidad. Identificar estos patrones, permitiría adoptar medidas concretas destinadas a evitar que estas prácticas continúen realizándose de manera normalizada.

Ante una muerte violenta con sospechas o indicios de que la víctima sufrió torturas, la calificación debe ajustarse al mismo estándar de “calificación jurídica adecuada”, con una interpretación apropiada de los elementos típicos de la agravante del tipo penal básico de imposición de torturas, y del nexo entre el resultado y las conductas de quienes estuvieron a cargo de la custodia de la víctima y tuvieron una participación delictiva en las vulneraciones graves a sus derechos a la integridad personal y vida digna.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



5. Prevención de torturas, penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Alcance de las facultades y atribuciones de los mecanismos de prevención de torturas.

Definiciones y conceptos útiles para complementar lo expuesto, delimitar el alcance del mandato del CNPT y de los órganos que integran el SNPT, y de las obligaciones que pesan sobre las autoridades públicas competentes, en relación con la prevención de torturas y con la colaboración con el SNPT.

5.1. Obligación de prevención en materia de torturas y malos tratos.

La obligación de prevención en materia de torturas y malos tratos implica cumplir con una serie de elementos que en una determinada situación pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos.

- Para el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT), requiere:
 - Que se cumplan las obligaciones y normas internacionales pertinentes en la forma y en el fondo.
 - Que se preste atención a todos los demás factores relacionados con la experiencia y el trato de las personas privadas de su libertad y que, por su naturaleza, pueden ser propios de cada contexto”.
 - Cumplir el mandato que surge del OPCAT.
- El SPT enumera principios básicos orientadores para hacerlo, entre los que se destaca:
 - (i) Que existan mecanismos eficientes de supervisión de lo que pasa dentro de los lugares de privación de libertad. Una parte “esencial del aparato de prevención” son los mecanismos de fiscalización tanto interna de los mismos organismos, como externa dependiente del gobierno y la proveniente de los mecanismos totalmente independientes, como los mecanismos de prevención de la tortura que se establezcan de conformidad con las disposiciones del OPCAT.
 - (ii) Que los lugares de privación de libertad estén efectivamente abiertos a observaciones. Los mecanismos de prevención de la tortura “son fundamentales para asegurar que tenga lugar ese examen”, contribuyendo considerablemente a asegurar la transparencia y la rendición de cuentas vigilando los lugares de detención, observando el tratamiento de las personas privadas de libertad y proporcionando servicios para atender a sus necesidades.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



5.2. Mandato preventivo de los mecanismos de prevención de la tortura. Principio general y alcances prácticos.

Como principio general, los mecanismos de prevención de la tortura que integran el SNPT tienen un “mandato preventivo” que implica que:

- No son órganos que investiguen ni deban priorizar acciones reactivas.
- Están concebidos para monitorear los lugares de privación de libertad y colaborar en la prevención de hechos de tortura y malos tratos mediante la identificación de patrones y riesgos sistémicos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante expresar que:

- Corresponde una interpretación amplia de la función de monitoreo y colaboración en la prevención.
- No priorizar acciones reactivas no impide que puedan acudir a la justicia ni que utilicen estrategias para impulsar acciones judiciales.
- Conforme surge de la Ley N° 26.827, la facultad del CNPT y de los Mecanismos Locales de promover acciones judiciales, incluido querellar, tiene un alcance amplio en tanto está expresamente prevista para asegurar todas sus funciones y fines, sin restricción alguna como la sugerida por la defensa (artículos 8 -incisos n y ñ- y 36 -inciso d- de la Ley N° 26.827).
- Sus funciones, no se reducen a las visitas de inspección de lugares de privación de libertad y al seguimiento de lo que surja como consecuencias de las actividades relacionadas con ellas.

Sus actividades de monitoreo no sólo abarcan la visita e inspección de lugares de privación de libertad y la supervisión del desarrollo de las acciones que se inicien como consecuencia, sino que la ley establece un mínimo que también incluye el relevamiento de información, la recomendación de acciones; el seguimiento del cumplimiento de estándares y criterios elaborados por el CNPT; y el control de los procesos de investigación y sanción de torturas, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas que lleguen a su conocimiento por las distintas vías de comunicación dispuestas al efecto.

- Dentro de las estrategias que la ley prevé para que cumplan estas funciones y con el fin de prevención, se encuentra la de impulsar y monitorear procesos judiciales y administrativos en los que se investiguen conductas compatibles con torturas y con las figuras delictivas relacionadas con ellas.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Esta interpretación sugerida de las normas, es sustancialmente idéntica a la que sostienen los mecanismos de protección encargados de velar por el cumplimiento de los instrumentos internacionales de los que Argentina es Estado Parte.
- El CNPT concluyó la Recomendación 04/2021 señalando que la presencia de actores externos al ámbito judicial en los procesos que se investiguen este tipo de delitos resulta de vital importancia, toda vez que impulsan investigaciones que de otro modo suelen quedar paralizadas. Las contribuciones por parte de los organismos de derechos humanos orientadas al avance de la investigación, reducen la perspectiva de habitual impunidad. La disminución de la impunidad, constituye un mecanismo primordial de prevención de estas prácticas aberrantes.
- El CNPT expresó su opinión en el marco de una decisión judicial de apartar a un defensor público con motivo de que tuvo intervención en los primeros momentos de una detención cuya arbitrariedad está en discusión y en el marco de un proceso en el que se debate si sus representados fueron víctimas de conductas compatibles con torturas y malos tratos en aquel momento.

Para el CNPT, constituyó una restricción considerable de sus facultades de acción y atenta contra el rol que estos tienen en la prevención de la tortura y malos tratos, y, adicionalmente puede generar una afectación al derecho de las presuntas víctimas de torturas a ser asistidas por un abogado o abogada de su confianza.

El respeto de la independencia de la Defensoría Pública es fundamental para la prevención de la tortura y malos tratos.

La opinión del CNPT se resume en que el apartamiento del defensor de confianza de una persona denunciante de hechos compatibles con torturas, bajo el pretexto de que es testigo de la causa que se investiga, puede derivar en un perjuicio al derecho de acceso a la justicia de personas en conflicto con la ley penal, vulnerar la independencia de la Defensoría Pública y sentar un precedente preocupante que puede convertirse en un obstáculo al acceso a la justicia de víctimas de tortura y malos tratos, comprometiendo de esa forma la responsabilidad del Estado..

5.3. Alcance de las facultades de los mecanismos de prevención de la tortura en relación con la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

- 5.3.1 Sobre el acceso a la información y el uso de la relevada y que llega a conocimiento del CNPT y de los mecanismos de prevención de la tortura que integran el SNPT.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En el marco del cumplimiento de las funciones y competencias legales del CNPT y de los mecanismos de prevención de la tortura que integran el SNPT:

- No debería haber restricciones para el acceso a la información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro.
- No es necesario requerir orden judicial en forma previa. El acceso a la información es irrestricto para los mecanismos de prevención en el desarrollo de sus funciones, incluyendo las grabaciones obtenidas de los sistemas de videovigilancia, ya sea durante visitas a los lugares de encierro, o en el marco de actuaciones, investigaciones administrativas, medidas de prevención de la tortura, así como en el en el marco de su participación en investigaciones judiciales.
- La celeridad e inmediatez para acceder a la información no solo permite mayor eficacia en sus funciones sino que complementan de la mejor forma tanto su autonomía –quedando sus acciones sujetas a las leyes pero no a la autorización previa de otros poderes cuya actuación resulta también materia de monitoreo y control-, como su función de prevención, en tanto la documentación y las grabaciones facilitan la verificación de incumplimientos y de prácticas que deben ser mejoradas aun cuando no constituyan delitos.
- El párrafo final del artículo 52 de la Ley N° 26.827 establece como principio que las instituciones requeridas deben proporcionar cualquier tipo de información vinculada con las personas privadas de libertad y, solo ante una negativa, puede ser requerida judicialmente. La norma no puede interpretarse como necesidad de autorización judicial sino como una posibilidad de accionar ante el incumplimiento.

El CNPT ha interpretado como obstaculizaciones de sus funciones en los términos del artículo 52 de la ley N° 26.8271 cuando las autoridades requeridas de información en el marco de una inspección de monitoreo:

- ***No han proporcionado la documentación solicitada, completa y oportunamente.***
- ***No han cumplido adecuadamente con el compromiso asumido de remitir con posterioridad la información que había sido expresamente solicitada en una visita.***
- ***Han intentado imponer condiciones previas para garantizar el desarrollo normal de sus actividades.***

5.3.2 Sobre el uso de la información relevada y que llega a conocimiento del CNPT y de los mecanismos de prevención de la tortura que integran el SNPT:



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Entre los principios que rigen el funcionamiento del SNPT se encuentra el deber de confidencialidad, que establece la reserva de toda información referida a la situación o denuncia concreta de personas detenidas –salvo autorización expresa de las personas afectadas-, y preservación de la identidad de las víctimas cuando la revelación pudiera colocarlas en situación de riesgo.

Como consecuencia de estos principios, el CNPT ha interpretado que:

- (a) La información puede utilizarse si se cuenta con una debida autorización de la persona afectada, quien debe brindar su expreso consentimiento luego de que se le informe los alcances de su decisión.
- (b) El CNPT y los mecanismos de prevención que integran el SNPT no tienen la misma obligación de hacer público los delitos que conoce en ejercicio de sus funciones. la información es reservada y no está a disposición para su publicidad. El deber de confidencialidad establece como deber la reserva de toda información recibida por el CNPT referida a la situación o denuncia concreta de personas detenidas –salvo autorización expresa de las personas afectadas-, y preservación de la identidad de las víctimas cuando la revelación pudiera colocarlas en situación de riesgo.
- (c) La información que releven en cumplimiento de su objeto vinculada con personas privadas de libertad, se encuentra exceptuada de las obligaciones surgidas de la Ley de acceso a la información pública.
 - Las normas que regulan la prevención de la tortura no afectan en esencia el objeto ni los principios en que se funda la ley que garantiza el derecho de acceso a la información pública. Por el contrario, son coincidentes con el alcance que el artículo 1° de la Ley N° 27.275 da al principio de “transparencia y divulgación de la información” y tienen un sustento similar a las excepciones legales previstas en el artículo 8° de la Ley N° 27.275, priorizando que los actores del SNPT que accedan a información confidencial respeten el compromiso de garantizar su reserva a las víctimas de torturas o malos tratos, denunciantes y fuentes de información en general, con la finalidad de evitar en la medida de sus posibilidades eventuales represalias durante el proceso que se siga para la solución de la problemática traída a su conocimiento.
 - Una interpretación adecuada -y respetuosa del principio pro persona- de las normas en que se inscriben las acciones de los organismos que integran el SNPT, permite concluir que la información que releven en cumplimiento de su objeto vinculada con personas privadas de libertad, se encuentra exceptuada de las obligaciones surgidas de la Ley de acceso a la información pública conforme lo prevén los incisos d, h, i y l del artículo 8 de la Ley N° 27.275.

5.4. Definición de “lugar de detención” del artículo 4 de la Ley N° 26.827.

La ley N° 26.827 establece una definición de “lugar de detención” amplia, detallada y que remite expresamente al OPCAT para resolver cuestiones de interpretación.

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- A los fines previstos en ella debe entenderse por lugar de detención “cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

5.5. Elementos de la definición de “lugar de detención”.

Para el CNPT:

La definición de “lugar de detención” tiene dos elementos:

- 1) La privación de libertad de una persona, entendida como la imposibilidad de desplazarse o irse voluntariamente de un lugar.***
- 2) Que pese sobre el Estado la obligación de garantizar una debida vigilancia y control de esa restricción.***

5.6. Alcance práctico de la definición de “lugar de detención”.

La competencia de monitoreo del CNPT ha alcanzado situaciones de conflicto que pueden dar lugar a tortura o malos tratos aún sin una detención en sentido estricto, como protestas sociales y manifestaciones públicas, allanamientos y otros tipos de violencia que sufren grupos en situación de vulnerabilidad particularmente sometidos a control policial, en los que supervisa el estricto cumplimiento de los lineamientos en materia de uso de la fuerza en manifestaciones públicas y prevenir delitos contra personas que participen de protestas sociales.

Para el CNPT, el concepto de “lugares de detención” o “de encierro”:

- Incluye no sólo unidades penitenciarias, comisarías, instituciones de alojamiento de niñas, niños y adolescentes sino también establecimientos tales como geriátricos, hogares de discapacidad y centros de tratamientos del consumo problemático de sustancias, donde también se encontrarían personas en situación de encierro con el consentimiento (expreso o tácito) de las autoridades públicas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- El concepto es extensivo a “todo ámbito espacial” donde pueda tener lugar una detención o encierro, “lo que incluye las detenciones temporales en la vía pública, los traslados en patrulleros, y cualquier otro escenario posible en contextos de tránsito”.

El CNPT reconoce:

- Dos modalidades de encierro: privación de la libertad o restricción de la autonomía.
- Cinco tipos de instituciones: unidades penitenciarias; dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad; dispositivos del sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes; centros de atención de la salud mental y, por último, instituciones de atención geriátrica.

Dos formas de caracterizar este tipo de instituciones:

- La esfera de pertenencia: instituciones con dependencia pública (ministerios, secretarías, u otra estructura dentro del poder ejecutivo) como aquellas que funcionan en la esfera privada (empresas, asociación civil, organización no gubernamental, etc.).

Se asume la responsabilidad del Estado sobre las instituciones de ambas esferas, en su carácter de entidad que regula la puesta en marcha y en tanto podría operar en la construcción de medios sistemáticos, técnicas, normas, diseños institucionales y otras circunstancias en las que emergen las violencias.

- Los escenarios del encierro: La modalidad de encierro se clasifica en relación con el cumplimiento de una demora, aprehensión, detención, custodia, guarda, internación de personas. Por tanto, los escenarios del encierro tienen un amplio alcance, trascienden las fronteras edilicias, es decir, pueden ocurrir tanto dentro como fuera de un establecimiento, y aun así permanecen en el marco institucional.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Anexo I: Documentos del CNPT consultados y reseñados.

1. CNPT. Aporte al comentario general sobre el artículo 4 del OPCAT, centrado en la interpretación del término “cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad”. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
2. CNPT. Amicus curiae sobre el alcance de las facultades de los mecanismos de prevención de la tortura (de querellar, y de acceso a información y documentación sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro) y del concepto de “prevención” de la tortura y malos tratos. (Disponibles en los siguientes [enlace](#) y [enlace](#)).
3. CNPT. Amicus curiae sobre diferentes aspectos de la calificación jurídica en caso de torturas; elementos del tipo penal de tortura y la consideración de determinadas prácticas como métodos de tortura. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
4. CNPT. Amicus curiae sobre aspectos de la calificación jurídica y estándares para la investigación eficaz de torturas: Alcance del concepto de “tortura”. Análisis de los elementos distintivos entre tortura y malos tratos. Valoración del testimonio de la víctima. Medidas de prevención para una investigación eficaz. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
5. CNPT. Amicus curiae sobre responsabilidad del Estado y de la justicia por las condiciones de detención, y el hacinamiento y condiciones de detención como penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
6. CNPT. Amicus curiae sobre plazo razonable de los procesos, el retardo en la resolución definitiva como perjuicio o pena adicional y la expulsión de una persona migrante como medida desproporcionada en el caso concreto. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
7. CNPT. Amicus curiae sobre la importancia de la celeridad y completitud para la investigación eficaz de muertes potencialmente ilícitas, y el alcance de la definición de “muertes potencialmente ilícitas”. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
8. CNPT. Amicus curiae sobre agravamientos de las condiciones de detención por restricciones impuestas a personas privadas de libertad y obligaciones del Estado derivadas de los principios de progresividad y no regresividad en materia de DESCA. Afectaciones a la integridad personal y a la vida familiar. Vulnerabilidad ante torturas o malos tratos y afectación del derecho a una defensa adecuada. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
9. CNPT. Amicus curiae sobre aspectos de la calificación jurídica por el uso de sujeciones mecánicas en personas privadas de libertad y el ejercicio de defensa de personas privadas de libertad por razones de salud mental (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
10. CNPT. Amicus curiae sobre el derecho de acceso a la justicia de víctimas de torturas y malos tratos y el rol de la defensa pública en la prevención de la tortura y los malos tratos. Deficiencias en la

Paraná 341, Primer piso - CABA. CP C1017AAG - República Argentina

Tel. fijo: 3988 1680 / Tel. celular (+54 011) 3780-9470

www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



investigación. Importancia del impulso de oficio, exhaustividad y celeridad. Efecto disuasivo de la imposición de costas a las víctimas. Obligación del Estado de remover las barreras para la denuncia de hechos de torturas y malos tratos. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).

11. CNPT. Principales pronunciamientos contra Argentina respecto de la investigación de torturas, malos tratos y muertes potencialmente ilícitas (actualización 2025). (Disponible en el siguiente [enlace](#)).
12. CNPT – CELS. Guía de presupuestos mínimos para investigar torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. (Disponible en el siguiente [enlace](#)).